

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. de Información Previa nº 107/12)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 23 de enero de 2013, a la vista de la queja planteada por Dª. contra el Letrado D., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de 20 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Ilustre Colegio de Abogados la queja formulada por Dña. contra el letrado D.

La quejante encomendó al letrado la dirección del procedimiento nº/2011, incoado por la denuncia presentada por D., menor de edad, quien había sido golpeado por el hijo de ésta, también menor de edad.

Así, la queja tiene su base en el fallo de la dirección letrada, esto es, el quejado llegó a un acuerdo con el Ministerio Fiscal en el cual a su hijo se le impondría una pena de internamiento y al pago de la responsabilidad derivada de 2 puntos secuelas por las lesiones producidas al denunciante, las cuales ascenderían, más o menos, a 2.000.-€. La quejante firmó el acuerdo.

La misma señala que vió en la sentencia que las secuelas ascendían a 7 puntos, y no a 2, como le dijo el abogado. Ante esto fue al despacho del letrado quejado para pedir explicaciones al no entender ese aumento. Éste le argumentó que era el mínimo según lo declarado por el médico forense en el acto de juicio.

La quejante no entiende que si firma un acuerdo por 4.000.-€ derivado de la responsabilidad civil, acabe ascendiendo la suma a 7.000.-€, por lo que entiende que es un fallo atribuible al quejado.

SEGUNDO.- En dicho escrito de queja no se aporta ningún elemento documental.

TERCERO.- Que con fecha de 16 de marzo de 2012 tiene entrada en la Delegación de Marbella de este Ilustre Colegio escrito de descargo del letrado quejado D.

El asesoramiento se realizó con base a la denuncia presentada por D., el cual manifestaba haber sido golpeado mediante un puñetazo en la nariz por el hijo de la quejante. Dichas lesiones, de naturaleza grave, consistieron en la fractura de los huesos propios de la nariz con deformidad del tabique nasal, con las secuelas de laterorrina, desviación lateral izquierda y perjuicio estético de

grado moderado, ello de conformidad con el parte de sanidad emitido por el médico forense. Dichos hechos fueron reconocidos por el hijo de la quejante durante la instrucción.

De este modo, habiéndose incoado el correspondiente procedimiento, el Fiscal formuló escrito de alegaciones solicitando como pena para el hijo de la quejante la medida de 18 meses de libertad vigilada con control de tóxicos y tratamiento de deshabitación en su caso, seguimiento de actividad escolar, tratamiento psicológico y psiquiátrico y asistencia a talleres de autocontrol, resolución adaptativa de conflictos de interacción, prevención de conductas de riesgo y educación sexual, y que la indemnización conjunta y solidaria con sus padres e y (pareja de la madre del menor con quién éste convive) al agredido en la cantidad de 940.-€ por las lesiones y 3.000.-€ por las secuelas.

El letrado quejado aconsejó a la quejante, que dado el reconocimiento de los hechos por parte de su hijo durante la instrucción, y la compatibilidad de las lesiones que presentaba el agredido con los hechos denunciados, era mejor llegar a una conformidad con el Ministerio Fiscal. De hecho la valoración realizada por dicho Órgano había valorada por debajo del baremo descrito para las secuelas por el perjuicio estético moderado

La quejante le manifestó que si bien estaba de acuerdo con los hechos; no en cuanto a la responsabilidad que se le pretendía imponer a su pareja, Sr., por parte del Ministerio Fiscal. Ante esto el letrado le señaló que dicha pretensión presentaba el riesgo por el cual la indemnización que se acordase pudiera ser superior a la solicitada inicialmente por el Ministerio Fiscal. La respuesta de la quejante fue que no le importaba, pues lo importante era sacar a su actual pareja del procedimiento.

Siguiendo las indicaciones de la quejante, se celebró la vista y el médico forense se ratificó en el informe e indicó que las secuelas que presentaba el lesionado las cuales se recogían en el grupo de lesiones moderadas (de 7 a 12 puntos). Así, se dictó sentencia, en la que se le impuso al hijo de la quejante las medidas y responsabilidad civil (en el grado mínimo dentro de la horquilla informada por el médico forense, esto es, los 7 puntos), no declarando como responsable civil a la pareja de la quejante.

El letrado quejado informó a la cliente la posibilidad de recurrir, no queriendo ésta proseguir.

Posteriormente, acude la clienta a la oficina con el auto de despacho de ejecución de la sentencia. El letrado quejado consigue el fraccionamiento del pago de la responsabilidad civil.

El letrado quejado fue designado para asistir al hijo de la quejante en las Diligencias Preliminares de la Fiscalía de Menores de Málaga con número de autos/2011, pero por la mutua pérdida de confianza, el quejado solicitó ser apartado expresamente del procedimiento.

CUARTO.- Aporta la documentación acreditativa del procedimiento y de sus manifestaciones.

CONSIDERACIONES

I.- El ejercicio de la abogacía exige la diligencia en la defensa de los intereses encomendados. Tal deber ha tenido su reconocimiento en el artículo 30 del Estatuto General de la Abogacía (aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio), que dispone que:

“El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados”.

El artículo 42, desarrollando algunas de las obligaciones del letrado para con su cliente, establece que:

“1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.

2. El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad”.

Asimismo, el artículo 13 del Código Deontológico recoge, en relación con esos deberes del abogado hacia su cliente, que:

“1. La relación del Abogado con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza.”

“2. El Abogado sólo podrá encargarse de un asunto, por mandato de su cliente, encargo de otro Abogado que represente al cliente, o por designación colegial.”

II.- Tras el análisis de todo lo expuesto y teniendo en cuenta los deberes arriba señalados, cabe decirse que la conducta de la letrada quejada no es susceptible de reproche deontológico alguno.

Ello es así, porque el letrado tras llegar a un acuerdo con el Ministerio Fiscal en cuanto a la pena y a la responsabilidad civil, siguió las instrucciones de la cliente

para quitar como responsable civil a su pareja sentimental. El letrado advirtió los posibles resultados que podrían acordar en la correspondiente sentencia. De este modo, consiguió que no se declarara responsable civil a la pareja de la quejante, pero según lo declarado en el acto de juicio por el Médico forense, -quien fijó las secuelas en un grado moderado determinadas entre 7 y 12 puntos-, el Juzgador las fijó en 7 puntos.

Puede considerarse que el letrado actuó con diligencia en la dirección del asunto encomendado, teniendo en cuenta que su praxis consistió en la disposición de los medios y servicios, y que, por lo tanto dicha labor no puede asegurar un resultado deseado por la quejante a tenor del procedimiento practicado.

CONCLUSIÓN

Se acuerda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de 27 de febrero de 2009, el archivo del presente expediente, al no apreciar responsabilidad deontológica en los hechos denunciados.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 28 de enero de 2013.

LA SECRETARIA